

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 »  
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.  
Seis meses..... 10'65 »  
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm 273.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REALES ORDENES CIRCULARES.

El incumplimiento en muchas poblaciones de las Ordenanzas municipales en cuanto se relaciona con los cafés, restaurants y tabernas, perturba la tranquilidad del vecindario é influye nocivamente en las costumbres públicas. No puede aspirarse á modificar de repente éstas con disposiciones del Poder público; pero cuando las iniciativas sociales no bastan á establecer aquella disciplina que la vida urbana exige, conviene imponerla prudentemente para ejercer la provechosa influencia comprobada en otros países, que atienden á la policía y régimen de los establecimientos citados.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que como medida de orden público exija V. S. que los restaurants y cafés sean cerrados lo más tarde á la una y media de la noche, ó sea una hora después de la reglamentaria para la terminación de los espectáculos públicos. Las tabernas se cerrarán lo más tarde á las doce de la noche. Si las costumbres ó circunstancias de una población aconsejaren establecer una hora más temprana para el cierre de esos establecimientos, podrá V. S. acordarlo especialmente en lo que á las tabernas se refiera cuando el aumento de la criminalidad exija medidas extraordinarias para combatirla.

2.º Que recuerde V. S. á los Alcaldes el cumplimiento y aplicación estricta de las Ordenanzas municipales en lo que á dichos establecimientos se refiera, entendiéndose que, si en algunas de ellas se establece para el cierre de los mismos horas más tempranas de la noche, en éstas habrán de ser cerrados, quedando las fijadas en el número 1.º como límite máximo, que no deberá ser excedido.

3.º Que los cafés económicos, donde no se expendan vinos ni licores, que en algunas poblaciones sirven de refugio á personas que carecen de vivienda, puedan ser especialmente autorizados para cerrar más tarde, mientras conserven su carácter.

4.º Que se prohíba terminantemente toda clase de juegos en las tabernas, y que en éstas se ejerza por los agentes de la autoridad constante vigilancia, á fin de evitar que á ellas concurra gente maleante con armas prohibidas.

5.º Que la inspección de las bebidas que se expenden en esos establecimientos se haga con frecuencia y rigor para evitar las adulteraciones nocivas á la salud.

6.º Que se corrijan severamente con multas las infracciones de las anteriores reglas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1907.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Vistas las instancias dirigidas á este Ministerio por los dueños de tabernas de diferentes provincias en solicitud de excepción de la ley de Descanso dominical, y siendo preciso dictar una disposición de carácter general sobre este asunto que termine de una vez con los abusos que respecto del mismo se cometen:

Resultando que la mayoría de los solicitantes apoyan su pretensión

en el precepto establecido en el párrafo final del art. 7.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905, por entender que se les irroga perjuicio, á causa de la competencia que hacen á sus establecimientos las fondas, cafés, restaurants, casas de comidas y similares, los cuales, al amparo de la excepción de que disfrutaban, expenden los mismos artículos y realizan idéntico tráfico:

Resultando que son muchas las poblaciones en que los dueños de tabernas tienen abiertos sus establecimientos durante el día del domingo á pretexto de que aquéllas son también casas de comidas:

Considerando que los fundamentos alegados para justificar la excepción no pueden ser tenidos en cuenta, en primer término, porque el precepto aducido del párrafo final del art. 7.º se refiere á los trabajos de un orden industrial, y no á los de índole puramente mercantil, y en segundo lugar, porque aun siendo ciertos los perjuicios causados por la competencia de los establecimientos similares, esto nunca justificaría la exención, sino únicamente la necesidad de una celosa inspección por parte de las Autoridades, á fin de evitar que determinadas tiendas ejerzan, al amparo de la excepción de que disfrutaban, el mismo tráfico que á los dueños de tabernas se prohíbe:

Considerando que el Reglamento de 19 de Abril de 1905, en su art. 7.º, letra H, prohíbe taxativamente, y sin dar lugar á duda de ningún género, que las tabernas permanezcan abiertas los domingos:

Considerando que en el mismo párrafo, y con objeto de que no pueda cometerse el abuso que no obstante viene cometiéndose en muchos puntos de España, se establece con toda claridad la diferencia que existe entre taberna y casa de comidas, diciéndose que por la primera se entenderá toda tienda, casa pública ó establecimiento donde se venda al por menor, princi-

palmente vino ó cualquier otra bebida alcohólica, aunque por excepción se expendan artículos de comer ó de otra especie, y por casa de comidas la que principalmente se dedique á servir comida y no expende más bebida que la que comiendo se consume:

Considerando que no puede tolerarse que se disfracen las tiendas de bebidas ó tabernas combinadas en el mismo local con las casas de comidas ó con las tiendas de ultramarinos, contraviniendo de este modo lo que terminantemente se preceptúa en el párrafo mencionado:

Visto el citado artículo del Reglamento para la aplicación de la ley del descanso en domingo;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que se desestimen todas las instancias que han sido elevadas á este Ministerio por los dueños de tabernas en solicitud de excepción de la ley del Descanso para sus establecimientos.

Segundo. Que no se tolere bajo ningún pretexto permanezcan los domingos abiertas las tabernas en ninguna población, salvo lo dispuesto en el último inciso, letra H, del art. 7.º

Tercero. Que las Autoridades municipales y gubernativas, así como los Inspectores del trabajo y los nombrados para ejercer la inspección por las Juntas locales y provinciales, velen especialmente por el estricto cumplimiento del precepto anterior y no consientan en modo alguno que las tiendas reconocidas como tabernas y establecimientos de bebidas, aunque expendan artículos de comer; se amparen de la excepción concedida á las casas de comidas; y

Cuarto. Que eviten también que tiendas determinadas ejerzan en domingo, con pretexto de la excepción de que disfrutaban, el mismo tráfico que las disposiciones vigentes prohíben á los dueños de tabernas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1907. =Cierva.=Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(De la Gaceta núm. 273.)

## Gobierno Civil.

### SERVICIO AGRONÓMICO.

Según me comunica el Sr. Inspector de Veterinaria provincial, el ganado lanar de Sotragero se halla padeciendo viruela, y el de Quintanaez, que se encontraba atacado por la misma enfermedad, se halla sano y limpio.

Burgos 28 de Septiembre de 1907.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

#### Circulares.

Para dar cumplimiento á lo prevenido en la Instrucción 8.<sup>a</sup> de la Real orden de 28 de Octubre de 1906, es requisito indispensable que los Maestros, al comenzar las clases de adultos en el mes de Noviembre de cada año, remitan un oficio con el visto bueno del Presidente de la Junta local, al de la provincial, en el que se haga constar el número de alumnos matriculados, apertura y funcionamiento de las mismas, en la inteligencia que de no verificarlo, no se les podrá consignar en nómina los haberes que por tales conceptos les corresponda.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Burgos 25 de Septiembre de 1907. =El Gobernador, Presidente, José María Caballero.=El Jefe de la Sección, Marcelino Bonifaz.

Llegada la época de formalizar los presupuestos del material de las Escuelas públicas diurnas y nocturnas de adultos, correspondientes al año natural de 1908, se recuerda á los Sres. Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales de Instrucción pública y á los Maestros y Maestras de la provincia, el cumplimiento de las siguientes disposiciones de la Real orden de 26 de Abril de 1904:

1.<sup>a</sup> Los Maestros y Maestras, encargados de las Escuelas públicas, formularán y presentarán por duplicado en las Juntas locales dentro del mes de Octubre de cada año, un presupuesto de los gastos de material de sus Escuelas para el año siguiente, debiendo ser su importe total igual á la sexta parte del sueldo legal de la Escuela, conforme á lo preceptuado en el Real decreto de 26 de Octubre de 1901, excepto los Maestros y Maestras de las Escuelas graduadas anejas á las Normales, que tendrán como dota-

ción de material para sus Escuelas 625 pesetas las agregadas á las Normales elementales, y 1125 las que lo estén á las Superiores, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1899.

A continuación de este presupuesto, el Maestro que tenga á su cargo la enseñanza de adultos formulará el presupuesto del material que deba percibir para estas atenciones, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 11 de Noviembre de 1902, en sus reglas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>

2.<sup>a</sup> Estos presupuestos comprenderán el detalle de los descuentos que gravan el material, y distribuirán después el líquido que resulte en las atenciones de la Escuela, aseo del local, material fijo, libros y útiles de enseñanza necesarios para los niños pobres.

Al presupuesto deberá unir el Maestro un inventario de los enseres y útiles que se custodian en la Escuela, con expresión de su número y estado de conservación en que se hallan.

3.<sup>a</sup> Las Juntas locales remitirán á la provincial de Instrucción pública, con su informe, y durante el mes de Noviembre de cada año, los dos ejemplares del presupuesto formulado por los Maestros, y la Junta provincial, oyendo el informe y propuesta del Inspector de primera enseñanza, aprobará el presupuesto para solvencia de los reparos que á su redacción hubieren creído conveniente formular, devolviendo al Maestro un ejemplar en el que se haga constar la aprobación. La Junta provincial reclamará directamente del Maestro el presupuesto de material si transcurrido el mes de Noviembre no lo hubiese remitido la Junta local.

4.<sup>a</sup> Tanto para la formalización de los presupuestos como para la rendición de sus cuentas en los plazos reglamentarios, los señores Maestros y Maestras se ajustarán á los formularios é instrucciones insertas en los Boletines oficiales de la provincia, números 85 y 86, correspondientes á los días 27 y 28 del mes de Mayo próximo pasado.

Se encarece á los Sres. Alcaldes den á conocer á los Profesores y Profesoras de primera enseñanza de sus respectivos distritos municipales esta circular, á fin de que cumplan durante todo el mes de Octubre próximo venidero el importante servicio mencionado, cuidando de consignar los objetos útiles y material fijo posible y necesario para la implantación de las asignaturas, en consonancia con lo dispuesto en el art. 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 26 de Octubre de 1901, absteniéndose las Juntas locales de informar en presupuestos de material de escuelas públicas que no se ajusten á los formularios é instrucciones que se acompañan con la citada Real orden de 26 de Abril del año 1904 y previniéndolas á la

vez que en lo sucesivo se haga constar en las actas redactadas con arreglo al formulario aprobado por esta Corporación, de los exámenes públicos que se celebren en las de sus respectivos distritos, redactadas en conformidad con lo ordenado en circular de 16 de Mayo de 1906, y en primer término que dichas enseñanzas se hallan incluidas en el cuadro de distribución del tiempo y del trabajo en sus establecimientos docentes, al propio tiempo que el resultado general obtenido en todas ellas y en cada sección ateniéndose, por último, en estos solemnes actos á los programas que el profesor ó profesora ponga de manifiesto, redactados en forma cíclica y graduada.

Burgos 25 de Septiembre de 1907. =El Gobernador, Presidente, José María Caballero.=P. A. de la J., Marcelino Bonifaz Fernández Baeza, Secretario.

## Delegación de Hacienda

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público que el día 1.<sup>o</sup> de Octubre próximo se abra el pago correspondiente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, he dispuesto, en uso de la autoridad económica que ejerzo, que dicho pago se verifique en la forma siguiente:

#### Día 1.<sup>o</sup>

Clases activas civiles.  
Id. militares que no tienen caja.  
Regimiento Infantería de la Lealtad.  
Monte pío civil y jubilados.

#### Día 2.

Regimientos de San Marcial y 3.<sup>o</sup> de Artillería montado.  
Id. de Caballería de Borbón y España.

Guardia civil.  
Comandancia de Administración militar.  
Material de Hospitales.  
Clero y religiosas en clausura.  
Montepío militar.

#### Día 3.

Carreteras (Peones camineros.)  
Parque administrativo de suministros.  
Material de Artillería.  
Jefes y oficiales (retirados de Guerra y Marina.)

#### Día 4.

Tropa mensual y Cruces pensionadas.

#### Días 5 y 7.

Todas las nóminas de clases pasivas y retenciones.

Los interesados ó apoderados de Clases pasivas procurarán presentarse al cobro de sus haberes precisamente en los días que están señalados, advirtiéndose que las nóminas se retirarán para su formalización el día 7 después de las horas de caja y serán baja los perceptores

que no se presenten al cobro en los días referidos.

Burgos 30 de Septiembre de 1907. =El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

## Providencias Judiciales

### Mahamud.

D. Leandro Gento Campo, Juez municipal suplente en funciones de esta villa,

Hago saber: Que el día 16 de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado las fincas rústicas embargadas á Don Modesto Leiva, vecino de Ciadoncha, para hacer pago á D. Ezequiel Ortega, de esta vecindad, de la cantidad de 224 pesetas que le adeuda, que con la tasación de las mismas son las que á continuación se expresan, radicantes en término y jurisdicción del referido Ciadoncha.

Una tierra al pago de los Herreiros, de quince celemines, tasada en 150 pesetas.

Otra en Fuente Bellota, de una fanega, en 30.

Otra en los Lomanos, de nueve celemines, en 125.

Lo que se hace saber al público por el presente para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, debiendo consignar los licitadores en la mesa del Juzgado destinada al efecto el 10 por 100 del valor de las fincas que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Mahamud á 28 de Septiembre de 1907. =El Juez municipal suplente, Leandro Gento.=El Secretario, Santiago Delgado.

### Pampliega.

D. Alejandro Santos Bueno, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: que ignorándose el paradero de Gregorio Paisan, vecino que fué de esta villa, cuya última residencia tuvo en la misma hasta el 10 ó 12 del actual, por este primero y único edicto se le cita, llama y emplaza para que el día 14 de Octubre próximo, á las dos de la tarde, comparezca en este Juzgado, sito en la Plaza de la Constitución, á contestar á la demanda del juicio verbal que en el mismo ha presentado D. Valeriano Albillos Marin, de esta misma vecindad, según así lo tengo acordado en providencia de ayer, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pampliega á 20 de Septiembre de 1907. =Alejandro Santos.=Por su mandado, el Secretario, Pedro Martínez García.

### Tejada.

D. Alejo Alonso Fernández, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que el día 10 del

próximo mes de Octubre y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado municipal la venta en pública subasta de los bienes inmuebles embargados á Eusebio Abajo Abajo, de esta vecindad, para hacer pago á D. Bernabé Alameda, apoderado de D. Rafael Martín, vecino de Santo Domingo de Silos, de 250 pesetas y costas ocasionadas en el juicio verbal civil, seguido á instancia del Bernabé, contra Eusebio Abajo, en el que recayó sentencia condenando al demandado al pago de la referida cantidad y costas que diere lugar, cuyos bienes son los siguientes:

Una casilla en la calle Real, de 16 metros cuadrados, tasada en 75 pesetas.

Una tierra en Carretejada, de siete celemines, en 75.

Otra tierra en el Congostillo, de igual cabida, en 80.

Otra en Prado Redondo, de cinco celemines, en 50.

Otra en las Cofradías, de tres, en 25.

Tres colmenas en Montecillo, á 10 pesetas una, en 30.

Una tierra en la Cuesta, de dos celemines, en 10.

Cuyas fincas se sacan á pública subasta, bajo las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta el licitador ó licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes, tipo de la subasta.

2.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

3.<sup>a</sup> No existen títulos de propiedad, siendo los gastos de escritura de cuenta del rematante ó rematantes si los hubiere.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, se expide el presente edicto á los efectos de las disposiciones vigentes.

Tejada 16 de Septiembre de 1907.  
=El Juez municipal, Alejo Alonso.  
=Por su mandato, El Secretario habilitado, Inocencio Ortega.

## Censo Electoral.

*Junta municipal del Censo electoral de Sedano.*

D. Francisco Gallo Cuadrao, Secretario del Juzgado municipal de esta villa,

Certifico: que el acta de designación de los individuos que han de pertenecer á la Junta municipal del Censo electoral de este distrito es la siguiente: Acta de designación de los individuos que han de pertenecer á la Junta municipal del Censo electoral de este distrito. Reunidos á las seis de la tarde, hoy 25 de Septiembre de 1907, en la sala consistorial de esta villa, los individuos de la misma que por contribución industrial tienen voto para Compromisario en la elección de

Senadores, para lo cual han sido citados en legal forma por orden de D. Manuel Gallo Cuadrao, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral y elegido por unanimidad de entre los vocales de la Junta de Reformas sociales, dicho Sr. Presidente ordenó al Secretario infrascrito que diese lectura á la regla décimasexta de la Real orden de 16 del actual, lo que se verificó en el acto, y enterados de la misma todos los señores adjuntos, se dió cumplimiento á lo prevenido por la indicada disposición y se procedió en el acto á hacer el sorteo de dos vocales y dos suplentes que han de formar parte de la Junta municipal del Censo electoral, y dando todo ello el siguiente resultado: Para vocales, D. Raimundo García Beato y D. Pedro González Medina. Para suplentes, D. Benito Espinosa Bocanegra y D. Federico Marquina Fernández. Terminado que fué el acto, quedaron designados para vocales y suplentes de la indicada Junta los señores que quedan mencionados, remitiéndose esta acta original al Sr. Presidente de la Junta provincial y certificación de la misma al Sr. Gobernador civil de la provincia, según lo dispuesto en el apartado 4.<sup>o</sup> de la regla décimasexta ya citada, levantándose la presente acta que se firma por los señores presentes con el Presidente y Secretario, de que certifico. =El Presidente, Manuel Gallo. = Industriales, Federico Marquina. = Bernardo Gallo. = Benito Espinosa. = Raimundo García. = Pedro González. = Jerónimo Marquina. = El Secretario, Francisco Gallo.

El acta inserta concuerda con su original al que me remito.

Y para remitir al Sr. Gobernador de la provincia, expido la presente, con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Sr. Presidente en Sedano á 26 de Septiembre de 1907. =El Secretario, Francisco Gallo. = V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> = El Presidente, Manuel Gallo.

D. Francisco Gallo Cuadrao, Secretario del Juzgado municipal de esta villa,

Certifico: Que el acta de designación de los individuos que han de pertenecer á la Junta municipal del Censo electoral por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, es la siguiente:

«Acta de designación de los individuos que han de pertenecer á la Junta municipal del Censo electoral de este distrito. = Reunidos á las cinco de la tarde hoy 27 de Septiembre de 1907, en la sala consistorial de esta villa de Sedano los individuos de la misma que por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería tienen voto para compromisario en la elección de Senadores, para lo cual han sido previamente citados por orden de D. Manuel Gallo Cuadrao, Presidente de la Junta municipal del Censo elec-

toral y elegido por unanimidad de entre los Vocales de la Junta de Reformas Sociales, dicho Sr. Presidente ordenó al Secretario infrascrito que diese lectura á la regla décimasexta de la Real orden del 16 del actual, lo que se verificó en el acto y enterados de la misma todos los señores adjuntos, se dió cumplimiento á lo prevenido por la indicada disposición, y se procedió á hacer el sorteo de dos vocales y dos suplentes que han de formar parte de la Junta municipal del Censo electoral, y dando todo ello el siguiente resultado: Para vocales, D. Tomás Rodríguez Bocanegra y D. Cándido Fernández Manjón; suplentes, D. Alejandro Díez Fernández y D. Emilio Gallo Martínez. = Terminado que fué el acto, quedaron designados para vocales y suplentes de la indicada Junta los señores que quedan mencionados, remitiéndose este acta original al Sr. Presidente de la Junta provincial, y certificación de la misma al Sr. Gobernador civil de la provincia, según lo dispuesto en el apartado cuarto de la regla décimasexta ya citada, levantándose la presente acta que se firma por los señores presentes con el Sr. Presidente, de que yo el Secretario certifico. = El Presidente, Manuel Gallo. = Manuel Martínez. = Tomás Rodríguez. = Marcelino Barcenilla. = Estanislao Díez. = Pedro Santamaría. = Alejandro Díez. = Cándido Fernández. = Francisco Fernández. = Emilio Gallo. = Vicente Diego. = Antonio Martínez. = Benito Mariscal. = Francisco Gallo, Secretario. = Todos rubricados.»

El acta inserta concuerda con su original al que me remito. Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente en Sedano á 28 de Septiembre de 1907. = Francisco Gallo. = V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> = El Presidente, Manuel Gallo.

*Junta municipal del Censo electoral de Villafranca Montes de Oca.*

En Villafranca Montes de Oca á 27 de Septiembre de 1907, siendo las seis de la tarde se constituyeron en la Sala del Ayuntamiento previamente citados los Sres. D. Benito Mata Solórzano, Juez municipal de esta villa; D. Domingo Marín Martínez, concejal que ha obtenido mayor número de votos en elección popular y forma parte del Ayuntamiento; D. Fernando Sagredo Rojas, ex-Juez municipal más antiguo en su nombramiento y varios señores vecinos de esta villa mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, así como por industrial de los que figuran en la lista remitida por el Sr. Presidente de la Audiencia territorial y de la Junta provincial del Censo con el fin de proceder á la constitución de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa con arreglo á lo dis-

puesto en el art. 11 de la ley Electoral de 8 de Agosto último y regla décimasexta de la Real orden de 16 del corriente, ordenándose que por mí el Secretario se diese lectura á dichas disposiciones, y verificado que fué, se procedió al sorteo de los dos Vocales que por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondía formar parte de la Junta, por medio de bolas que introducidas en un globo fueron removidas suficientemente, resultando elegidos D. Braulio Basurto y D. Juan Pérez Cámara.

Igual operación y con las mismas formalidades se practicó para designar los dos Vocales que por industrial han de formar también parte de la Junta, resultando elegidos D. Julio Romero Garmendia y D. Avelino Arnaiz Saez.

En su virtud, queda constituida la Junta municipal del Censo electoral de esta villa en la siguiente forma:

Presidente, D. Benito Mata Solórzano, como Juez municipal, mediante á no existir en esta villa Junta local de Reformas sociales.

Vocales, D. Domingo Marín, como concejal de mayor número de votos; D. Fernando Sagredo, como ex-Juez municipal, por no existir Jefes ni Oficiales de la Armada retirados; D. Braulio Basurto Ronda y D. Juan Pérez Cámara, como mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, y que han sido designados por la suerte; D. Julio Romero Garmendia y D. Avelino Arnaiz Saez, como mayores contribuyentes por industrial, designados igualmente por la suerte.

Igualmente se designan para Vicepresidentes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la referida ley Electoral de 8 de Agosto último, á D. Domingo Marín, como Concejal y á D. Avelino Arnaiz Saez, que resultó elegido por la Junta de entre sus Vocales.

Se acordó nombrar suplentes de los Vocales de la expresada Junta con arreglo á lo que dispone el referido art. 11 de la ley Electoral á los siguientes:

Del Concejal D. Domingo Marín, al Concejal D. Salustio Arnaiz; del ex-Juez municipal D. Fernando Sagredo, á D. Eulogio Zamora; de los contribuyentes D. Braulio Basurto y D. Juan Pérez Cámara, á D. Bienvenido Barrio y D. Ignacio Barrio, respectivamente, y de los contribuyentes por industrial D. Julio Romero y D. Avelino Arnaiz, á don Julián Sagredo y D. Manuel González, respectivamente.

Con lo cual se dió por terminado el acto, que firman los señores de la Junta que asistieron á la sesión, de todo lo cual yo el Secretario, certifico. = Benito Mata. = Braulio Basurto. = Avelino Arnaiz. = Juan Pérez. = Julio Romero. = Fernando Sagredo. = Gregorio Arnaiz, Secretario.

Gregorio Arnaiz, Secretario del Ayuntamiento de esta villa,

Certifico: Que según resulta de los respectivos expedientes de elecciones municipales en este distrito, el Concejal que ha obtenido mayor número de votos, excluidos el Alcalde y Teniente de Alcalde, ha sido D. Domingo Marin Martínez.

Para que conste, á los efectos prevenidos en la regla décimacuarta de la Real orden de 16 de los corrientes, expido la presente que visa y sella el Sr. Alcalde en Villafraanca Montes de Oca á 25 de Septiembre de 1907. =Gregorio Arnaiz. = V.º B.º = El Alcalde, Valentin Gómez.

#### Junta municipal del Censo electoral de Adrada de Haza.

Acta de los sorteos para la designación de los vocales y suplentes que en el concepto de mayores contribuyentes deben formar parte de la Junta municipal del Censo electoral.

En la villa de Adrada de Haza á 27 de Septiembre de 1907, siendo las once, se constituyó en la casa consistorial, local designado al efecto, D. Mariano Adrados Lázaro, á quien corresponde presidir la Junta municipal del Censo electoral de este término, con el fin de proceder á los sorteos ordenados por los artículos 11 y 12 de la ley para la designación de los vocales y suplentes que en el concepto de mayores contribuyentes deben formar parte de la mencionada Corporación durante el próximo período de su vida legal. Y hallándose también presentes D. Manuel Francisco Antón, D. Antolín Esteban de la Horra, D. Santiago Bravo Bartolomesanz, D. Vicente Plaza Miguel, D. Gregorio Bartolomesanz Sacristán, Don Narciso Salvador Guijarro, D. Eusebio Miguel Gomez, D. Pedro Izquierdo Extremeño, D. Gregorio Cantera Blanco, D. Saturnino Salvador Martin, D. Juan Llorente Garcia, D. Juan Plaza Salvador y D. Juan Bravo Merino, se declaró abierto el acto previamente anunciado por edictos y citación individual, permitiéndose la entrada á cuantas personas tuvieron á bien presenciarlo.

Leídos por mí el Secretario los citados artículos de la ley y la lista de los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tienen voto para Compromisario en la elección de Senadores, se escribieron separadamente, en papeletas iguales, los nombres de los veinte individuos que por figurar en dicho concepto en la expresada lista, saber leer y escribir y no tener incapacidad alguna, reúnen las condiciones necesarias de elegibilidad. Dobladas dichas papeletas, introducidas en un globo y removidas convenientemente, se procedió por el Sr. Presidente á la extracción y lectura de cuatro de ellas, previa

declaración hecha de que los nombres contenidos en las dos primeras extraídas serian los llamados á desempeñar los cargos de vocales titulares y los de las dos últimas los de sus respectivos suplentes, por el orden de la extracción, obteniéndose el siguiente resultado: Para vocales D. Cándido Perosanz Bravo y D. José Benitez Lázaro; para suplentes D. Daniel Catalina Miguel y D. Eusebio Miguel Gomez.

Seguidamente y en la misma forma se procedió á escribir los nombres de los cuatro individuos mayores contribuyentes por industrial, verificándose igualmente las demás operaciones posteriores relativas al acto, hasta verificar el sorteo de los vocales y suplentes.

Preguntado por el Sr. Presidente si contra las anteriores operaciones tenían los presentes que producir alguna reclamación ó protesta, no se formuló ninguna.

En su virtud, quedaron proclamados, en el concepto que antes se ha expresado, D. Manuel Francisco Antón, vocal de la Junta municipal del Censo electoral de este término; suplente del mismo D. Marcelino Lázaro Plaza; vocal, D. Antolín Esteban de la Horra; como su suplente D. Marcelino Curiel Cid.

Y con esto se dió por terminado el acto, levantándose la presente, que suscriben los señores concurrentes, y de todo yo, el Secretario, certifico. =Mariano Adrados. =Manuel Francisco Antón. =Antolín Esteban. =Santiago Bravo. =Vicente Plaza. =Gregorio Bartolomesanz. =Narciso Salvador. =Eusebio Miguel. =Pedro Izquierdo. =Gregorio Cantera. =Saturnino Salvador. =Juan Llorente. =Juan Plaza. =Juan Bravo. =Marcelino Lázaro. =El Secretario, Tomás Miguel.

### Anuncios Oficiales

#### Alcaldía de Villanueva de Gumiel.

En virtud de lo acordado por la Delegación de Hacienda de esta provincia, el día 16 de Octubre próximo y hora de las doce del mismo, tendrá lugar en esta sala capitular, la subasta para el aprovechamiento de resinación de 3.000 pinos en el monte Manojár ó Valdegoda de este término, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Administración de Hacienda de esta provincia y Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha subasta.

Villanueva de Gumiel 20 de Septiembre de 1907. =El Alcalde, Eugenio Nuñez.

#### Parque administrativo de suministro de Burgos.

En el Boletín oficial de esta provincia, núm. 154, correspondiente

al día de ayer, se halla publicada la relación de las compras de artículos verificadas por este Parque en 18 del corriente y se figura á la cebada el precio de 25'50 pesetas, y como dicho artículo fué adquirido al de 23'50 pesetas el quintal métrico, queda convenientemente rectificada dicha equivocación.

Burgos 27 de Septiembre de 1907. El Director, P. V., Teodoro Boneta.

### Anuncios Particulares

#### BANCO DE BURGOS.

##### Caja de Ahorros.

	Pesetas.
Imposiciones en la última semana..	21586
Reintegros.....	41538'79
Diferencia en menos ...	19952'79

### ABONOS MINERALES

#### MARCA «CROS»

Primeras materias fertilizantes, sin mezclas, en su estado de pureza, graduación garantizada, procedencia inglesa y Saint-Gobain, con el precinto de la antigua casa «Cros». Los más apreciados para la siembra de cereales.

Superfosfatos de 18/20 ácido fosfórico, saco de 50 kilos seis y media pesetas.

Almacenes de camas y muebles de José Miguel Oliván, Espolón, números 2 y 4.

Nota. Aunque el empleo de estos abonos es sencillo, acompaña á cada saco una instrucción para su uso. Por vagón completo se hacen importantes rebajas de precio. 1-6

#### Traspaso.

Se hace de una tahona ó panadería montada con todos los adelantos modernos, con ó sin caballerías. Para tratar del precio y condiciones dirigirse á la viuda de D. Angel Albuin, en Villazopeque. 3-3

El día 31 de Agosto último desapareció en Aranda de Duero un perro de caza con las siguientes señas: pachón, cabeza y orejas color café con raya blanca, cuerpo y patas café y blanco jaspeado, rabo corto, tiene un pequeño bulto en el vientre y atiende por *choque*.

Se gratificará á quien le entregue á su dueño Eduardo Garcia, en Aranda de Duero. 4-4

#### INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia, insertos en los números del mes anterior.

Número 140. Ministerio de la Gobernación. Real orden desestimando la pretensión del gremio de peluqueros de que se les permita tener abierto los domingos hasta las dos de la tarde.

=Diputación provincial. Acta negativa de sesión correspondiente al 6 de Mayo y extracto del acta de las sesiones del 7, 8, 10 y 14.

Núm. 141. Diputación provincial. Extracto del acta de su sesión del 15 y acta negativa del 16.

Núm. 142. Ministerio de la Go-

bernación. Real orden declarando que el mercado que se celebra los domingos en Logroño no puede dar lugar á la excepción del descanso dominical.

=Diputación provincial. Extracto del acta de su sesión del 18.

Núm. 143.....

Núm. 144. Ministerio de Gracia y Justicia. Real decreto aprobando una nueva demarcación notarial.

=Comisión provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de la provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de Agosto.

Núm. 145. Ministerio de la Gobernación. Real orden circular declarando que los Contadores de fondos provinciales y municipales deben justificar las consignaciones de material.

=Comisión provincial. Extracto del acta de su sesión del 26 de Abril.

Núm. 146. Ministerio de la Gobernación. Real orden dejando sin efecto la destitución del Secretario del Ayuntamiento de Tauste, decretada por el Gobernador de Zaragoza.

=Ministerio de la Guerra. Real orden circular señalando plazo para reclamar las ventajas que conceden diferentes Reales órdenes referentes á compatibilidad de los premios de reenganche, premios de enganche de la recluta voluntaria y gratificaciones de cumplido.

Núm. 147.....

Núm. 148. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo que se convoque á oposiciones para cubrir las plazas vacantes en el Cuerpo de Vigilancia de Madrid.

Núm. 149. Ministerio de la Gobernación. Real decreto orgánico del Cuerpo de Vigilancia y Seguridad de Madrid.

Número extraordinario correspondiente al día 19. Presidencia del Consejo de Ministros. Real orden aprobando las bases para la formación del Censo electoral y dictando instrucciones encaminadas al mismo fin.

Núm. 150.....

Núm. 151.....

Núm. 152.....

Núm. 153. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo que se consideren exceptuados del descanso dominical los trabajos de las obras que se construyen en Zaragoza para conmemorar el Centenario de los Sitios.

=Junta provincial del Censo electoral. Acta de constitución de la misma el día 20.

Núm. 154. Ministerio de la Gobernación. Real orden resolutoria de un recurso de alzada contra providencia del Gobernador de Valencia en expediente relativo á obras de consolidación en un edificio situado en una calle en ésta aprobado en ensanche.

Núm. 155. Comisión provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de la provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Septiembre último.

Núm. 156. Ministerio de la Gobernación. Real orden facilitando medios para la constitución ó renovación de las Juntas locales de Reformas Sociales en todos aquellos Municipios que no lo hubiesen verificado en tiempo oportuno.